



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicado No	23-162-31-03-002-2017-00133-00
Demandante:	LUZ MARINA ALARCON ALARCON CECILIA JOSEFINA ALARCON ALARCON
Demandado:	ANA MARGARITA ALARCON ALARCON Y OTROS

Es interpuesto por parte del apoderado judicial de las demandantes, recurso de reposición contra el auto proferido en día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se negó la solicitud de corrección de sentencia adiada 04 de octubre de 2023.

Expone el impugnante como argumentos de su recurso, el hecho de haber tomado el despacho su solicitud como una adición de sentencia, cuando en realidad lo que se pretendía era una corrección de la misma.

Otros de los puntos expuesto en el recurso es el concerniente a que, en la parte resolutive de la providencia recurrida no se hace insistencia en que la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021 debe ser registrada por la ORIP de Cereté.

Por secretaria se corrió traslado del recurso el día 20 de febrero de 2024.

Sobre el recurso impetrado, considera el despacho que no amerita reposición la providencia recurrida, por cuanto las razones expuestas en dicha providencia, se estiman razonables y pertinentes, en el entendido de que ciertamente, el acceder a los pedimentos impetrados en la solicitud de fecha 4/10/2023, constituye una verdadera adición de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021.

Se estima además que, no le asiste la carga a esta judicatura de hacer insistencia en el registro de la mentada sentencia, toda vez que, dicha orden ya fue impartida al momento de proferirse la misma.

Ahora bien, el día 19/03/2024 LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Seccional Cerete- Córdoba, remite con destino al presente asunto la RESOLUCIÓN N°02S (18-03-2024), donde indica lo siguiente:

(..)señor usuario: efectuado el análisis jurídico al documento presentado, a los antecedentes registrales que reposan en el archivo de esta oficina y la trazabilidad de documentos sometidos a registro respecto del folio de matrícula inmobiliaria 143-30187; observamos que no es posible el registro del presente documento teniendo en cuenta lo siguiente: la presente providencia en el literal iii) de su parte resolutive, ordena la cancelación de la anotación primera y segunda del folio de matrícula 143-

30187 y de todas las que se deriven del negocio jurídico contenido en la escritura pública n° 2350; pero examinadas dichas anotaciones (primera y segunda del folio 143-30187) encontramos que corresponden a las que le dieron origen al folio de matrícula en mención y en su anotación tercera figura demanda en proceso de simulación que se ordena cancelar en turno anterior (2023-143-6-2910 mismo que se devuelve por seguridad jurídica) en ese entendido y de proceder a cancelar y/o dejar sin efectos jurídicos dichas anotaciones el folio carecería de autonomía jurídica en el registro; por lo que la autoridad judicial debe solicitar su cierre.

por otro lado, observamos que el folio de matrícula 143-30187 (donde se ordena cancelar las anotaciones primera y segunda), se desprende del folio 143-9101 (matriz) donde también figura registrada la ya mencionada escritura pública 2350 en su anotación n° 5; pero la judicatura no indica nada respecto a dicha matrícula inmobiliaria y la cancelación de la anotación en la misma. por favor proceder de conformidad. (lit. d art. 3, 16 y 22 ley 1579 de 2012).(...)

Con fundamento en ello requiere al despacho para que resuelva si acepta lo expresado, o si se ratifica en la decisión tomada.

Desde ya el despacho advierte que se ratifica en las ordenes impartidas en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, por cuanto lo allí decidido fue acorde las pretensiones esbozadas por la parte demandante y de acuerdo a las conclusiones jurídicas que se sustrajeron del acervo probatorio, máxime que la sentencia se encuentra ejecutoriada y no es susceptible de ser reformada ni revocada por quien la profirió, no nos encontramos bajo en presencia de un error puramente aritmético y/o mecanográfico- .

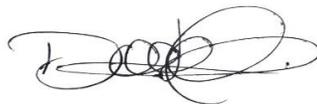
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo resuelto en la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ESTARSE lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. **Por secretaria** comuníquesele la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Seccional Cerete- Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ